DEFENSORIA DEL PUEBLO

PROMISCUO MUNICIPAL

JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO

DRA. LUZ DARY GOMEZ

CARTAGO VALLE DEL CAUCA, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Julian
David
Castro
Abogado

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito indicar lo realizado por este Defensor en lo concerniente al mes de Noviembre de 2023, con respecto a la defensa de los intereses de los usuarios que según carga laboral tengo asignados.

Manifiesto que he tenido contacto telefónico con los usuarios, solicitándoles EMP, para la defensa en sus casos, así como también, en los eventos que se puede realizar una negociación como lo es un principio de oportunidad, se ha realizado el asesoramiento respectivamente.

Estas manifestaciones las hago bajo la gravedad de juramento.

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -452- AUDIENCIA PREPARATORIA O VARIACIÓN A PREACUERDO

Cartago, Valle, noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	11:08 A.M.
Hora de terminación:	12:03 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00170-2023-00349**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2023-00084-00**
Delito	**FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**
Acusado	**NOLBERTO ZAPATA SUAREZ** – Privado de la Libertad.
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defensor	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que el representante del ministerio público no se hace presente quien estaba debidamente notificado, sin que su inasistencia invalide lo actuado, por lo que se da inicio a la presente audiencia.

La judicatura interroga a las partes e intervinientes por causales de recusación, nulidad o impedimentos quienes respondieron de forma negativa.

La Fiscalía, señala que solicita variación de la audiencia de preparatoria para presentar preacuerdo, procediendo a dar lectura al mismo, previo correr traslado al Juzgado, para la cual presenta en pantalla dicha negociación.

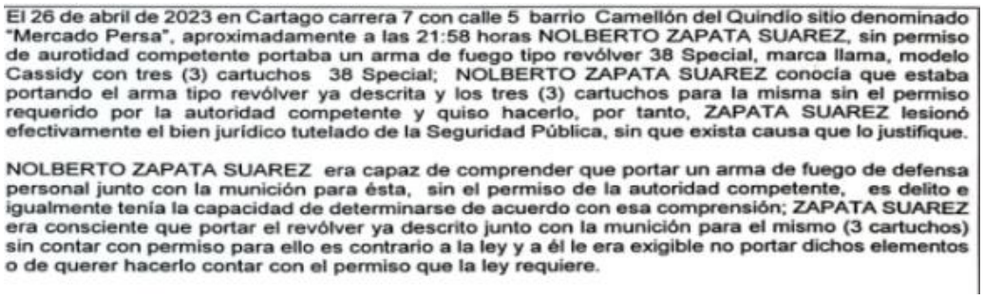
Los términos del Preacuerdo son los siguientes:

✓ Consiste en otorgarle la pena que le correspondería como Cómplice, aceptando los cargos endilgados como AUTOR, siempre y cuando se le aplique la pena que le correspondería al CÓMPLICE conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal y que implica que la pena se disminuye de una sexta parte a la mitad.

✓ Que se parta de la pena mínima establecida en la ley.

✓ De acuerdo a lo anterior, se ha de partir de la pena mínima fijada para el punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES artículo 365 del C.P., bajo el verbo rector “portar” esto es, ciento ocho (108) meses de prisión Luego entonces al tomar en consideración la pena para el cómplice que implica una disminución de la pena de una sexta parte a la mitad, que traducido a una medida porcentual dicha disminución oscilaría entre el 16.66% al 50%, sin embargo para el presente caso y atendiendo lo dispuesto en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia bajo radicado 52.227 del 24 de junio del 2020 y del Tribunal Superior de Buga en sentencia aprobada mediante Acta No. 076 de fecha 01 de marzo del 2021 y a fin de evitar la concesión de rebajas

desproporcionadas, se fija para el presente caso la rebaja de pena del 43%, atendiendo que dentro del presente asunto se presentó escrito de acusación y se realizó audiencia de acusación. Luego la pena a imponer sería de 108 meses, que, descontados a la pena mínima de prisión, implica una rebaja de 46.4, para finalmente imponer una pena de prisión de sesenta y uno punto seis (61.6) meses o su equivalente de 5 años, 1 meses y 18 días de prisión en razón al preacuerdo suscrito, sin que obre ninguna clase de subrogado penal, según los hechos acaecidos:



El 26 de abril de 2023 en Cartago carrera 7 con calle 5 barrio Camellón del Quindío sitio denominado "Mercado Persa", aproximadamente a las 21:58 horas NOLBERTO ZAPATA SUAREZ, sin permiso de aurotidad competente portaba un arma de fuego tipo revólver 38 Special, marca llama, modelo Cassidy con tres (3) cartuchos 38 Special; NOLBERTO ZAPATA SUAREZ conocía que estaba portando el arma tipo revólver ya descrita y los tres (3) cartuchos para la misma sin el permiso requerido por la autoridad competente y quiso hacerlo, por tanto, ZAPATA SUAREZ lesionó efectivamente el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, sin que exista causa que lo justifique.

NOLBERTO ZAPATA SUAREZ era capaz de comprender que portar un arma de fuego de defensa personal junto con la munición para ésta, sin el permiso de la autoridad competente, es delito e igualmente tenía la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión; ZAPATA SUAREZ era consciente que portar el revólver ya descrito junto con la munición para el mismo (3 cartuchos) sin contar con permiso para ello es contrario a la ley y a él le era exigible no portar dichos elementos o de querer hacerlo contar con el permiso que la ley requiere.

Acto seguido, la Fiscalía procede a dar lectura a los EMP.

La judicatura consulta a las partes si tienen alguna observación al preacuerdo presentado.

La defensa no presenta ninguna observación, por lo que solicita se avale el presente acuerdo.

La judicatura le pregunta al señor NOLBERTO ZAPATA SUAREZ, si entendió los términos del preacuerdo y los acepta, a lo cual manifiesta aceptar el preacuerdo.

Así entonces, la judicatura previa exposición de motivos procedió a **APROBAR** el preacuerdo al no detectar quebrantamiento de garantías fundamentales, enunciándose el sentido del fallo de carácter condenatorio, sin presentarse ningún recurso.

En desarrollo del art. 447 del C.P. Penal, el ente acusador procede a identificar plenamente al acusado y hace alusión a los antecedentes del mismo, e igualmente alude que por el quantum de la pena el implicado, no tiene derecho a ningún beneficio liberatorio, ni prisión domiciliaria.

La defensa solicita se imponga la pena acordada.

Concluido lo anterior, la Judicatura previa exposición de motivos profiere de forma oral la sentencia condenatoria No. 030 de la fecha, por medio de la cual, resuelve:

PRIMERO: **CONDENAR** al señor NOLBERTO ZAPATA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.782.090 expedida en Cartago, Valle del Cauca, y demás condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como **Autor** penalmente responsable de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES, conforme el inciso primero del artículo 365 del código penal a la pena principal de **sesenta y uno punto seis (61.6) meses cinco (5) un (1) mes y dieciocho (18) días de prisión,** de conformidad a los planteamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONDENAR accesoriamente** al precitado a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, como la prohibición de la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo igual al de la sanción principal.

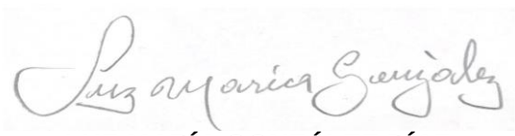
TERCERO: **NEGAR** al condenado *ZAPATA SUAREZ*, subrogados penales por expresa prohibición legal prevista en el artículo 68ª inciso segundo del código penal.

CUARTO: Se faculta al delegado fiscal el comiso definitivo del arma de fuego tipo revolver 38 Special, marca llama, modelo Cassidy, con su munición.

No se presento recurso alguno por las partes intervinientes.

Líbrese las comunicaciones de ley, contenidas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal e infórmese a las autoridades competentes sobre esta decisión. El expediente se envía a los Juzgados de Ejecución de penas de la ciudad de Buga para la vigilancia de la pena impuesta.

Todos los sujetos quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/40c70459-33fc-45f5-a720-cc320cf33b7d?vcpubtoken=b32a8766-1adc-473f-93bc-5875fc1a2686

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

ACTA No. 467 -AUDIENCIA CONT. JUICIO ORAL-

Cartago, Valle, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	9:28 A.M -JUEVES-
Hora de terminación:	10:12 A.M.
Radicación **Fiscalía:**	76-147-6000-170-2019-00586
Radicación **Juzgado:**	76-147-31-04-002-2019-00122-00

Delito:	HOMICIDIO
Acusado:	**JOSÉ DANIEL OSMA BLANDÓN (Ausente)**
Fiscal	Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO
Minis. Público	Dr. ROBERTO DAZA VIANA –No asistió-
Apod. Víctimas	Dra. MARTHA LILIANA ISAZA BUITRAGO.-No asistió-
Defensor	Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO
Preside la audiencia la Honorable Juez	**LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que no se hizo presente la apoderada de víctimas quien estaba debidamente notificada de la diligencia. Respecto al acusado, el mismo no se ha podido ubicar; tampoco se encuentra presente el señor agente del Ministerio Público, quien está debidamente notificado. Se declara formalmente instalado el juicio oral y público, así acaeció:

Descarga probatoria de la Fiscalía:

La fiscalía llama a declarar a:

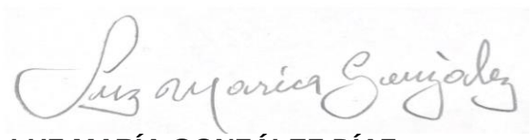
MANUEL ANDRÉS CASTAÑO USMA: Patrullero CC 14.565.902 de Cartago, lleva 18 años en el cargo, labora en la estación de policía de Ulloa, Valle. Reside en Cartago. Laboró 5 años en Ansermanuevo, desde el 2016 o 2017 hasta el 2021; su labor era policía de patrulla de vigilancia. Refiere que tuvieron conocimiento del caso en Albania donde se cometió un homicidio, con su compañero Billy Roger, se enteraron por la central de radio que les dio los datos de la persona que se movilizaba en una motocicleta DT color blanco, la cual al parecer era del dueño de la finca donde trabajaba. Ellos lo esperaron en la vía Trocadero, hacía El Águila, recuerda que era las 10:30 o 10:40 de la mañana, le solicitaron un registro a personas y manifestó que no tenía documento de identidad, por ello lo llevaron hasta la estación para realizarle los datos morfológicos. No le encontraron ningún elemento, manifestó que venía de la Vereda la Albania y posteriormente indicó que había cometido una novedad, un problema con un señor de una finca y que él le había propinado un disparo con una escopeta. En el momento de la interceptación no le encontraron arma alguna. La Albania es jurisdicción del municipio de El Águila. Señala que cuando recibieron la información de la central de radio se hallaban en el barrio Gramalote de Ansermanuevo, y de allí fueron como 3 minutos al lugar donde interceptaron al acusado y esperaron más o menos unos 8 minutos hasta que éste llegó. Da cuenta el documento

elaborado por su compañero Billy Roger y él, donde ponen a disposición de la fiscalía al señor José Daniel Osma Blandón, el cual se le coloca de presente para efectos de refrescar memoria. La placa la motocicleta era OSZ81, de color negra, modelo 91; dice que no se acordaba el color y por ello dijo que era blanca. Manifestó que cuando hizo la manifestación de que había asesinado a una persona aún no estaba capturado, lo dijo estando en la estación. Dice al Despacho no recordar si cuando el señor Osma Blandón le hizo la manifestación que había tenido problemas con una persona en una finca, éste le hubiese mencionado el nombre de aquella persona

Culminado este testimonio la Fiscalía desiste del testimonio de BILLY ROGERTH ECHAVARRÍA NARVÁEZ. La fiscalia indica que va a llamar a Juan Carlos Ramírez Valencia, empero con posterioridad señala que este testigo como es del CTI se encuentra en unos actos investigativos en un caso de homicidio. Respecto de los otros testigos, Julián Andrés Grisales, Edward Alexander Quinchia Rendón, Marleny de Jesús Grisales Ramírez y Yuli Paola Ramírez Grisales dice la fiscalía se libró una orden de policía judicial para lograr la ubicación de esos testigos, pero al momento no se ha logrado su ubicación

Como quiera que no existen más testigos para el día de hoy, se fija como fecha para continuar este juicio **el día 18 de abril del año 2024, a partir de las 2:00 p.m.,**

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/14ea78c1-dbb4-4232-9a16-d75935ab9e41?vcpubtoken=52318aec-b428-4783-86ce-571fda683012

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -441- AUDIENCIA CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Cartago, Valle, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	2:05 P.M.
Hora de terminación:	3:00 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00-170-2021-00522**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2022-00045**
Delito	**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Acusado	**YERSSON STIBEN LONDOÑO ACOSTA** Detenido en la cárcel de Cali, Valle– asistió virtualmente.
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Público.	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**
Rep. Víctimas	**Dr. EVER ROLANDO VALENCIA ABADÍA-**No asistió- **Dra. MARIELLY CHALARCA SALAZAR**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, para la celebración de la audiencia de juicio oral y público, se deja constancia que no se hizo presente uno de los apoderados de las víctimas, pese a estar debidamente notificado.

DESCARGA PROBATORIA DE LA FISCALIA:

Se le concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que enuncie el testigo indicando que va a llamar a declarar a:

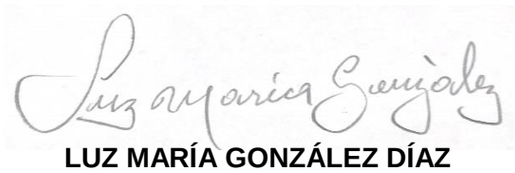
MARTHA LILIANA MIRALLES LOZADA: Perito balístico de medicina legal, quien rindió el informe pericial sobre el proyectil recuperado en la necropsia del cadáver de WILDER SALAZAR NIETO, la cual indico que el proyectil recuperado pertenece a un calibre 9mm, para una pistola semiautomática del mismo calibre.

Se adjunta el informe pericial rendido por la perito MARTHA LILIANA MIRALLES LOZADA.

La fiscalía indica que no tiene mas testigos para el día de hoy, por lo que solicita la suspensión de la audiencia.

La judicatura accede a lo solicitado por el delegado fiscal, por lo que suspende la presente, indicando que comunicará al correo electrónico de las partes la fecha para continuar con la audiencia de juicio oral.

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f875bcd6-72f9-420d-be7d-0121ab8bbad1?vcpubtoken=21cea9ce-52e8-4a8b-9f5b-e5c06c866cb2

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -443- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN SUSP

Cartago, Valle, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	8:30 A.M.
Hora de terminación:	8:44 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	761476000170-2022-00270
Radicación **Juzgado :**	76-147-31-09-002-2022-00053
Delito	**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Acusado	**CRISTIAN ALONSO ESCOBAR GONZALEZ** No asistió **CRISTIAN ALEJANDRO ORTIZ OLAVE** No asistió
Fiscal	**Dra. DIANA PAOLA FORERO CÉSPEDES** Celular 3506011461 No compareció
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA**
Defen. Público Defen. Confianza	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO** **Dr. CESAR AUGUSTO MORALES ACEVEDO** No compareció

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, la judicatura advierte que no se hizo presente la delegada fiscal ni el defensor Cesar Augusto Morales, lo que imposibilita la realización de la audiencia pública.

En razón a lo anterior, indica que la fiscal y el defensor, dentro de los tres días siguientes deberán justificar su inasistencia a la audiencia.

Se fija como fecha para la audiencia preparatoria el día **19 DE FEBERO DE 2024 A LAS 9:00 AM.**

Se ordena la notificación de todos los sujetos procesales.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f1f09bf9-d546-4834-a3af-8605ee8dd641?vcpubtoken=72870776-feb8-41a2-833b-f4451bd9b5ce

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -453- AUDIENCIA JUICIO ORAL.

Cartago, Valle, noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	2:07 P.M
Hora de terminación:	3:17 P.M
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2021-00519**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-09-002-2021-00113-00**
Delito	**TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Acusado	**CRISTOBAL SERNA ARBOLEDA –** En libertad – No asistió.
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA –** No asistió.
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, la judicatura deja constancia que no se encuentra presente el acusado y que no ha sido posible notificarlo personalmente, tampoco se hace presente el señor agente del ministerio público, sin que sea requisito de validez su presencia.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al fiscal para que exponga su teoría del caso.

TEORIA DEL CASO DE LA FISCALIA

Se le concede el uso de la palabra al fiscal para que exponga su teoría del caso quien diserta lo siguiente:

La fiscalía a través del presente juicio demostrará que para el día 9 de julio de 2021, miembros de la fuerza pública se encontraban en el sector de la Bascula del municipio de La Victoria, realizando labores de su cargo como integrantes de la Policía Nacional, los cuales para ese día hacen requerimiento aun automotor perteneciente a la empresa COODETRANS, en donde se transportaba como pasajero el señor CRISTOBAL SERNA ARBOLEDA, y en el desarrollo del registro realizado al interior de la bodega del vehículo donde se hallaron dos canecas cada una contenía miel en donde se hayo en su interior dos paquetes envueltos en cita plástica de color beige, con sustancia estupefacientes la cual era marihuana, el cual tenia un peso neto de 10031 gramos.

LA DEFENSA DE LORENA PATRICIA TOBON PATIÑO

Se le concede el uso de la palabra al defensor para que exponga su teoría del caso quien diserta lo siguiente:

La defensa logrará demostrar que el señor CRISTOBAL SERNA ARBOLEDA, en ningún momento tenía conocimiento lo que contenía en su interior las canecas.

Se presentaron estipulaciones probatorias en donde se tiene como hecho cierto y probado

El tipo de sustancia incautada, el peso neto de 10031 gramos y el resultado de los reactivos químicos que arrojó que la sustancia es positiva para marihuana, por lo relevaría de rendir el testimonio al señor FABIO ERNESTO PARRA CHAVARRO, en relación con el informe de PYPH

El resultado de informe de laboratorio en donde se indica que corresponde a cannabis (marihuana), lo que permite relevar la declaración del señor JUAN JOSE BUITRAGO CARO, en su condición de perito químico.

Se continua con la descarga probatoria de la Fiscalía.

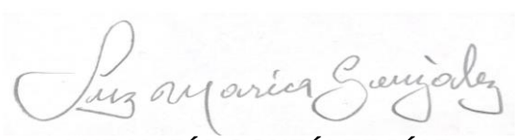
Se le concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que anuncie el testigo con el que iniciará su descarga probatoria, indicando que llama a declarar:

JOSE DANIEL HERRERA PIEDRAHITA: Agente de policía, quien realizo la captura del acusado, quien manifestó que en labores de control, procedieron a realizar el pare de un automotor tipo Bus, que al momento de requisar la bodega encontraron dos canecas que le pertenecían al acusado, en donde las misma contenían supuestamente miel, por lo que procedí a meter la mano con la intensión de inspeccionar más afondo encontrándose que dentro se encontraban en cada una de las canecas bolsas con una sustancia, que en el procedimiento participaron solamente dos policiales uno de ellos el subintendente Escobar y el patrullero Herrera, indico también que se le pregunto a cada uno de los pasajeros del automotor cual era su equipaje para proceder a requisar, en donde el señor Cristóbal dijo que las canecas son de su propiedad.

Indica el delgado fiscal que para el día de hoy no tiene más testigo para presentar, por lo que solicita la suspensión de la audiencia.

La Judicatura accede a los solicitado por el ente acusador por lo que señala nueva fecha para el día **28 de noviembre de 2023, a partir de las 9:00 a.m.,** para continuar con el correspondiente inicio de Juicio oral y público.

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/029c4bd2-4065-41ab-a169-ff367eac6374?vcpubtoken=7947246f-7eb8-4acc-ba22-b934c5ece7a4

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -455- JUICIO ORAL

Cartago, Valle, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	9:09 P.M.
Hora de terminación:	12:13 P.M
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2022-00883**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2023-0004-00**
Delito	**DEL TRAFICO DE MIGRANTES**
Acusado	**JUAN DAVID GARCES PRECIADO** En libertad – asistió virtualmente. **JOSE DANIEL MORENO CABRERA** En libertad – asistió virtualmente. **JUAN JEFFERSON GOMEZ MOSQUERA** En libertad – No asistió.
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA** **-**asistió-
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que no se hizo presente el señor Juan Jefferson Gómez Mosquera pese a que estaba debidamente notificado, pero como se encuentra en libertad, su inasistencia no invalida la actuación; se instala formalmente la presente audiencia.

La fiscalía presenta su teoría del caso.

Por medio del presente juicio probará la responsabilidad de los acusados en el hecho punible descrito en el artículo 188 del código penal, tráfico de migrantes , se demostrará que el día 21 de septiembre de 2022 miembros de la fuerza pública realizando control en área de prevención ubicada en el municipio de la Victoria, Valle, km 49, lugar por el que transitan 3 vehículos en caravana, automotores que para el momento de los hechos eran conducidos por los hoy coacusados y en el que se transportaban 16 ciudadanos de diferentes nacionalidades (11 adultos, 5 menores de edad) y éstos no contaban con los permisos de las autoridades migratorias colombianas para el tránsito por el territorio nacional, igualmente se establecerá que a bordo del primer vehículo que era conducido por Juan David Garcés se desplazaban 5 extranjeros, en tanto que el vehículo conducido por José Daniel Moreno se desplazan la misma cantidad de extranjeros y el vehículo conducido por Juan Jefferson Gómez transportaba 6 de estos ciudadanos; así mismo, establecerá que estos ciudadanos de nacionalidades extranjeras fueron recogidos por los acusados en la ciudad de Ipiales, Nariño e iban ser desplazados hasta el departamento de Antioquia con miras a lograr la salida del territorio nacional y que a cambio de ello, estaban obteniendo un lucro como consecuencia del transporte de los ciudadanos en situación irregular, situación esta y que de acuerdo con lo narrado por los

miembros de la fuerza pública que participaron en el procedimiento policial los haría incursos en el punible de tráfico de migrantes y por el cual la fiscalía solicitará se emita una sentencia condenatoria.

La defensa presenta su teoría del caso.

Por su parte la defensa demostrará que en el presente caso el delito es inexistente pues no hay una inferencia razonable para que los ciudadanos fueran imputados por el delito contenido en el artículo 188 del Código Penal, como quiera que en el ente acusador no logrará demostrar la estructuración del tipo penal; se tiene que el día de la captura de los tres ciudadanos, esto es, el 22 de septiembre de 2022, los mismos no se encontraban en una zona fronteriza ya que la báscula esta ubicada en el municipio de La Victoria, Valle, así mismo, advierte que los errores que se presentaron en la presente investigación por parte de los agentes captores al no hacer sus labores constitucionales obligatorias como lo es la toma de entrevistas a las presuntas víctimas del tráfico de migrantes para determinar si efectivamente estos ciudadanos los traían o no de una frontera o si los iban a llevar a una de las 5 fronteras que tiene el país, pues en ese sentido no se tiene claridad por parte de la fiscalía y la misma no va a poder demostrar respectivamente que se cumplen los requisitos del tipo del art. 188 del código de las penas.

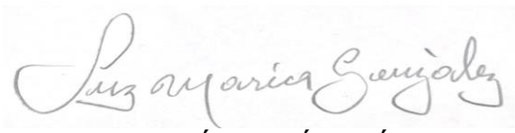
Seguidamente, se inicia con la descarga probatoria de la fiscalía, quien llama a juicio a:

DIEGO ALEXANDER GUEVARA ENCIZO: informa al Despacho que lleva vinculado en la policía nacional hace 17 años y 6 meses, laboró en el cuadrante vial de Obando (Cartago-La Victoria) en el año 2022, que dentro de sus labores esta garantizar la movilidad, verificar los vehículos y personas que transitan por la vía que le corresponde al cuadrante.

Agregó que fue citado a la audiencia por un procedimiento que realizaron cuando laboró en la zona, que consistió en la captura de tres ciudadanos por el delito de tráfico de migrantes, indicó que el km 49, sector de la báscula, municipio de La Victoria, en horas de la madrugada le realizó la señal de pare a 3 vehículos que se transitan hacia Pereira, se identifican a los conductores y seguidamente se logra evidenciar que los pasajeros son extranjeros (15 o 16 personas que incluían 5 menores de edad) que no tenían permiso para movilizarse en el país, en razón a ello, los conductores fueron aprehendidos y los extranjeros dejados a disposición de migración Colombia; añadió que los conductores le informaron que fueron contratados para transportar estas personas desde Ipiales hasta Medellín.

Como la fiscalía no tiene más testigos que presentar en juicio, se suspende la audiencia, no sin antes recordar que la próxima audiencia está programada para el **15 de noviembre a las 9:00 am.**

Todos los sujetos quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fbef4032-3f1a-4fa7-a802-929c7b93cf39?vcpubtoken=b56a9e60-0ca1-4cff-81a8-b9bc8a0553dc

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -464- JUICIO ORAL

Cartago, Valle, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	9:06 A.M.
Hora de terminación:	9:50 A.M
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2022-00883**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2023-0004-00**
Delito	**DEL TRAFICO DE MIGRANTES**
Acusado	**JUAN DAVID GARCES PRECIADO** En libertad – asistió virtualmente. **JOSE DANIEL MORENO CABRERA** En libertad – asistió virtualmente. **JUAN JEFFERSON GOMEZ MOSQUERA** En libertad – asistió virtualmente.
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA** -No asistió -
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que no se hizo presente el agente del ministerio público pese a que estaba debidamente notificado, sin embargo, su inasistencia no invalida la actuación; se instala formalmente la presente audiencia.

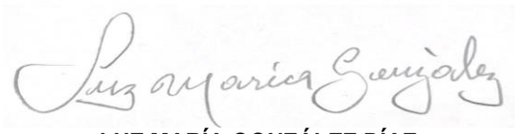
Seguidamente, el fiscal llama a juicio a:

JEIBER DAVID ESCOBAR GONZÁLEZ: indicó que lleva vinculado a la policía nacional hace 15 años, laboró en el cuadrante vial de Obando, Valle (ruta Cartago-La Victoria) y en un grupo operativo en el departamento del Valle, manifestó que, en el año 2022, participó en la captura de tres personas por tráfico de migrantes.

Agregó que en el procedimiento se realizó en el km 49 vía Andalucía-Cerritos, sector de la báscula limite entre el municipio de Obando, Valle y La Victoria, refirió que en el puesto de control se hizo la señal de pare a tres vehículos (automóviles) y al verificar en el interior de ellos, observó que se movilizaban varios extranjeros en calidad de pasajeros (no especificó cuantas personas, solo relacionó la presencia de varios menores de edad) que no presentaban documentación para acreditar su estadía legal en el país, en razón a ello, se capturó a los conductores quienes se identificaron como Juan David Garcés Preciado, José Daniel Moreno Cabrera y Juan Jefferson Gómez Mosquera.

Como el fiscal no tiene más testigos que presentar, se suspende la audiencia y la Judicatura fija para la realización de audiencia de juicio oral los días 3 de abril a las 2:00 pm y 23 de abril de 2024 a las 2:00 p.m.

Todos los sujetos quedaron notificados en estrados. Se insiste en la notificación del agente del ministerio público.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4f088212-6b85-43d7-add4-8b41dbeeca09?vcpubtoken=5bf376df-f103-4bf3-b04b-b553e06ef707

- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. 447- AUDIENCIA PREPARATORIA

Cartago, Valle, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	8:25 A.M. JUEVES
Hora de terminación:	8:39 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	76-147-6000-170-2022-00660-00
Radicación **Juzgado :**	76-147-31-09-02-2022-00124-00
Delito	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Acusado	**EDIER ANDRES BUSTAMANTE ZAPATA** No asistió-
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO –No asistió-**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

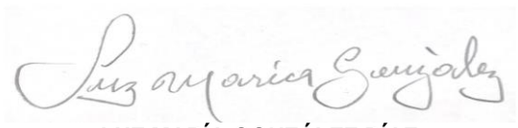
Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que no se encuentran presente el procesado quien goza de libertad, ni el delegado de la Fiscalía.

Acto Seguido, se le concede el uso de la palabra al togado defensor Para que informe si se realizó el principio de oportunidad, quien indica que su defendido no se ha contactado con él, solicitando unos minutos para llamarlo. La Judicatura, señala que desde el mes de junio se había fijado esta fecha y el defensor no se ha enterado si su prohijado ha pagado la deuda.

Como quiera que el señor fiscal no se ha conectado, el Despacho suspende unos minutos la diligencia. En virtud que la fiscalía no se pudo conectar se fijará nueva fecha para esta diligencia.

La Judicatura fija fecha para la audiencia preparatoria **el día 04 de marzo de 2024 a partir de las 10:30 A.M.**

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados. Se comunicará la nueva fecha a la Fiscalía



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f4e32837-f7be-448a-8410-b5f94a2acbc5?vcpubtoken=06d73a63-276e-4bf8-a23b-1df1441bca7f

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. - 461- AUDIENCIA PREPARATORIA.

Cartago, Valle, Noviembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	10:13 A.M.
Hora de terminación:	10:37 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2022-00682**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2022-00123-00**
Delito:	**USO DE DOCUMENTO FALSO**
Acusado:	**FREIMAN ALBERTO GALLEGO** – En Libertad, No Asistió.
Fiscal:	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO**
Min. Público:	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA** – no asistió.-
Defen. Público:	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que no comparecieron el acusado como tampoco el representante del ministerio público pese a estar debidamente notificados.

Acto Seguido, se le concede el uso de la palabra al togado defensor quien no tiene observación alguna frente al descubrimiento probatorio; aunado, la judicatura le indica que descubra evidencia física o elementos de prueba (entrevistas, dictámenes); a lo que el abogado manifiesta que tiene pruebas testimoniales.

Testimonial

FREIMAN ALBERTO GALLEGO, acusado

No se realizan estipulaciones probatorias.

La Fiscalía, enuncia sus E.M.P. y E.F., que hará valer en el juicio oral y público como aparece, enunciando objeto, conducencia, pertinencia y admisibilidad):

FISCALÍA		
TESTIMONIAL	**OBJETO**	**DECRETO**
1. JORGE LUIS DELGADO ZAPATA Policía Nacional	Policía Nacional, que en labores de prevención, como policía de carreteras, realizo el procedimiento a través del cual se capturo al procesado, quien dará a conocer todo el acontecer policial y el porqué de la captura. el día 29 de julio del 2022. Numerales 3 y 4, de escrito de acusación y 1 y 4 de la adiccion.	**SE DECRETA**
2. DAHIANA RUIZ MORALES Policía Nacional	policial que participo en el procedimiento de captura, el cual da a conocer sus actividades para el día de los hechos y el motivo de la captura.	**SE DECRETA**

	Numerales 3, de escrito de acusación y 1 de la adiccion.	
3. LUIS EDUARDO LEON PRADO	Documentologo de la policía judicial, quien dará a conocer las actividades realizadas frente al documento incautado, el análisis los protocolos y resultados obtenidos Numerales 6 del escrito de acusación.	**SE DECRETA**
4. HERIBERTO SUAREZ CEPEDA	perito el cual dará a conocer las labores mediante las cuales logra obtener la plena identidad del procesado, quien siendo el mismo que figura en los datos de la licencia de conducción incautada. Numerales 8 del escrito de acusación	**SE DECRETA**
DEFENSA		
TESTIMONIAL	**OBJETO**	**DECRETO**
1. FREIMAN ALBERTO GALLEGO Acusado	procesado. Quien indicara el por qué desconocía que la licencia era falsa, que dicho proceder es ajeno a su voluntad, manifestará como o a través de quien obtuvo el documento. y en donde lo obtuvo	**SE DECRETA**

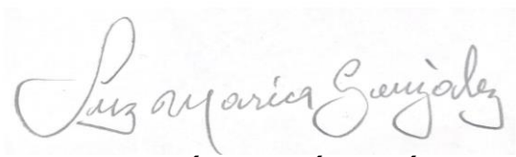
Acerca de la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba (Art. 359 C.P. Penal), la fiscalía y la defensa, no hicieron ninguna objeción**.**

La fiscalía y la defensa no solicitaron exclusiones probatorias.

La judicatura decreta las pruebas solicitadas, sin que contra esta decisión se interpusieran recursos.

La Judicatura señala fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio oral para los días **17 de abril de 2024 a las 2:00 P.M. y 30 abril de 2024 a las 9:00 A.M.**

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/45efa732-616e-4dbc-bd15-31e5bb407a72?vcpubtoken=f94769e5-dfc7-40cb-a6af-ac21daa53449

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

ACTA No. 465 AUDIENCIA PREPARATORIA

Cartago, Valle, noviembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	2:00 P.M.
Hora de terminación:	2:14 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	76-147-6000-170-2022-00270
Radicación **Juzgado :**	76-147-31-09-002-2022-00053
Delito	**FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Acusado	**ANDRES FELIPE ARCILA ORTIZ** En libertad – No asistió -
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Def. Público	**Dr. JULIÁN DAVID CASTRO**
Preside la audiencia la Honorable Juez	**LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, la judicatura interroga a los sujetos procesales si han tenido comunicación con el procesado.

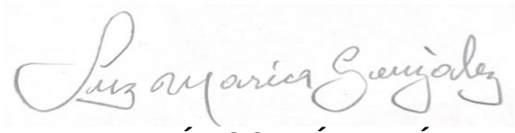
La defensa solicita el uso de la palabra e indica que en su momento tuvo contacto con la madre del acusado quien le aportó el número telefónico del investigado 3122308973, una vez tuvo contacto con el ciudadano le planteó la posibilidad de realizar un preacuerdo, sin embargo, este le manifestó que le iba a aportar unos elementos materiales probatorios (testimonios) para corroborar que el arma nunca estuvo en su poder. Luego de ello, su madre le informó que el señor Arcila Ortiz se encuentra desaparecido por tal razón no ha sido posible volver a comunicarse con el imputado.

La judicatura deja constancia que el Despacho no ha podido notificar al acusado.

Por su parte la fiscalía manifestó que realizó labores para tratar de establecer la ubicación del acusado en el mes de marzo de 2023, esto es, consultó base de datos pública y en el ADRES logró establecer que el ciudadano se encontraba afiliado al servicio de salud en el régimen contributivo en la Nueva Eps, entidad que le aportó números telefónicos 3178142352 y 3505111354 y laboraba para la empresa Distribuidora y Marroquinería, ubicada en la carrera 15A No. 17-141.

La Judicatura en aras de garantizar una adecuada defensa decide suspender la audiencia pese a que el acusado tiene conocimiento del proceso, concluido lo anterior, fija **el día 30 de abril de 2024 a las 2:00 pm,** para realizar la audiencia preparatoria.

Todos los sujetos quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7d9a1c17-49d3-4cbb-a891-14b39521cedc?vcpubtoken=326f40c9-d183-4b88-bd42-98b02e2e755f

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

ACTA No. 445 AUDIENCIA PREPARATORIA

Cartago, Valle, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	10:08 A.M.
Hora de terminación:	10:20 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	76-147-6000-000-2021-00023
Radicación **Juzgado :**	76-147-31-09-002-2021-00130
Delito	**SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y REBELIÓN**
Acusado	**YEILERSON IBARGUEN SANCHEZ,** Asistió desde la cárcel de Quibdó, Choco
Fiscal	**Dra. ZAHYRA MILENA PANTOJA**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA** No asistió
Def. Público	**Dr. JULIÁN DAVID CASTRO**
Preside la audiencia la Honorable Juez	**LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que no se hizo presente el agente del ministerio público, sin embargo, su inasistencia no invalida la actuación, seguidamente se declara formalmente instalada la audiencia pública.

La delegada fiscal, solicita el uso de la palabra e informa que el Dr. Jorge Danilo Guarín Obando se comunicó telefónicamente con ella y le manifestó que tenía interés en asumir la defensa del procesado, que el día de hoy se iba a poner en contacto con él y se iba a conectar a la audiencia, sin embargo, le escribió a su WhatsApp y le indicó que estaba en una audiencia con otro despacho judicial y no le era posible tomar contacto con el señor Ibarguen Sánchez.

El procesado, manifiesta que no ha podido comunicarse con el defensor e indica su deseo de que el Dr. Guarín Obando abogado asuma su defensa.

El defensor público, considera importante que se le dé la oportunidad al procesado que se comunique con el defensor de confianza.

La judicatura decide suspender el acto público, pero hace la salvedad que es la última vez que suspende la audiencia y le indica al procesado que si contrata un defensor de confianza este debe venir preparado para llevar a cabo la audiencia en la próxima fecha.

Concluido lo anterior, fija **el día 10 de abril de 2024 a las 2:00 pm,** solo mañana para el correspondiente juicio oral y público.

Todos los sujetos quedaron notificados en estrados, a excepción del agente del ministerio público a quien se ordena su notificación.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5845cbf5-8b5a-44c8-a530-b5bfb6999d2f?vcpubtoken=6fc7a009-103f-40fb-a737-12b4d053f8c8

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

ACTA No. 444 AUDIENCIA PREPARATORIA

Cartago, Valle, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	9:04 A.M.
Hora de terminación:	9:50 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	76-147-60-00170-2022-00690
Radicación **Juzgado :**	76-147-31-04-002-2022-00165
Delito	**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Acusado	**WILDER ORLANDO CUETIA MOSQUERA** No asistió, en libertad **ANGEL MARINO MOSQUERA CASTAÑO** No asistió, en libertad **YUDY NATALIA CUERVO CHATE** Asistió virtualmente, en libertad
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Def. Público	**Dr. JULIÁN DAVID CASTRO**
Preside la audiencia la Honorable Juez	**LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, la judicatura deja constancia que no se hicieron presentes los señores Mosquera Castaño y Cuetia Mosquera, sin embargo, su inasistencia no invalida la actuación pues se encuentran sin medida de aseguramiento, se declara formalmente instalada la audiencia pública.

Acto seguido, se interroga a los sujetos procesales si el descubrimiento fue completo, sin que hubiese habido observación al respecto.

Que no existen observaciones acerca del descubrimiento de E.M.P. y E.F.

****** Acerca del descubrimiento de elementos materiales probatorios (E.M.P.) y evidencia física (E. V.)

La defensa manifiesta no tener pruebas que aportar.

No se realizan estipulaciones probatorias.

La señora **YUDY NATALIA CUERVO CHATE** se declara inocente.

La Fiscalía, enuncia sus E.M.P. y E.F., que hará valer en el juicio oral y público como aparece, enunciando objeto, conducencia, pertinencia y admisibilidad):

TESTIMONIAL	**OBJETO:**
1. JORGE LUIS DELGADO ZAPATA	Participó en el procedimiento policial en el requerimiento al conductor del vehículo, dirá sobre el procedimiento realizado y lo que ocasionó que se interceptara nuevamente al vehículo y se diera lugar a la revisión del mismo, hará referencia entre la relación que existía entre el conductor y los acompañantes. Con él se introducirán los EMP relacionados en los numerales 3, 4 y 5 del escrito de acusación y 1, 2, 3, 5, 7, 8 de la adición.
TESTIMONIAL	**OBJETO:**
2. DIEGO GUEVARA ENCISO	Participó del procedimiento de captura en situación de flagrancia, lo ocurrido y las condiciones en que se produjo la captura, lo hallado y lo incautado. Con él se introducirán los EMP relacionados en los numerales 3, 6 del escrito de acusación y 1, 2, 3 y 8 de la adición del escrito de acusación.
TESTIMONIAL	**OBJETO:**
3.JAIME ANDRÉS ESCUDERO MORENO	Participó en el procedimiento de captura y su función se centró en hacer el registro fotográfico del hallazgo de la sustancia incautada, además de los motivos que conllevo el segundo requerimiento al vehículo. Con él se introducirán los EMP relacionados en los numerales 3, 6 del escrito de acusación y 1, 2, 3 ADCUIB de la adición del escrito de acusación.

4. IVÁN CALDERÓN AROCA	Realizó el PIPH y el arraigo de los procesados, además de la relación que existía entre estos. Con él se introducirán los EMP relacionados en los numerales 7, 8 y 9 del escrito de acusación.
TESTIMONIAL	**OBJETO:**
5. JUAN JOSÉ BUTRAGO	Perito químico que realizo análisis físico y químico a la sustancia incautada a los procesados. Con él se introducirán los EMP relacionados en el numeral 10 del escrito de acusación.
TESTIMONIAL	**OBJETO:**
6.ENRIQUE CORTÉS SALAZAR	Propietario del vehículo incautado, dirá el por qué Wilder Orlando Cuetia tenía el vehículo, como se enteró de la inmovilización del vehículo y por qué formulo denuncia por abuso de confianza, además da a conocer cuanto hace que conoce al señor Cuetia y a los demás procesados.

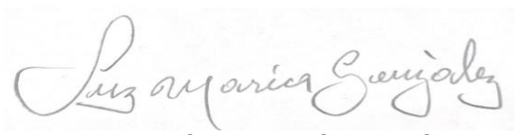
Acerca de la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba (Art. 359 C.P. Penal), la fiscalía y la defensa y el ministerio público, no hicieron ninguna objeción**.**

La Judicatura, decreta todas las pruebas solicitadas por la fiscalía.

Notificada la anterior decisión, no se interpuso ningún recurso.

La Judicatura concluido lo anterior, fija **el día 20 de marzo de 2024 a las 9:00 am,** solo mañana y el **10 de abril de 2024 a las 9:00 am**, solo la mañana para el correspondiente juicio oral y público.

Todos los sujetos quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e5efa71d-5084-41d8-ae44-c2ef274f977b?vcpubtoken=fa4beee3-10f9-42fb-a8de-fbf84e59e435

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. – 434 - AUDIENCIA PREPARATORIA

Cartago, Valle, octubre veintitres (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	9:07 A.M.
Hora de terminación:	9:39 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2021-00219**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-09-02-2021-00065-00**
Delito	**TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Acusado	**FERNANDO JAVIER MEJIA CUAYAL** – En libertad
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se instala el presente acto público.

Acto seguido, se interroga a los sujetos procesales si el descubrimiento fue completo, sin que hubiese habido observación al respecto.

No existen observaciones acerca del descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física.

****** Acerca del descubrimiento de elementos materiales probatorios (E.M.P.) y evidencia física (E. V.)

La defensa manifiesta que no tiene solicitudes probatorias, además de la declaración del procesado.

No se realizan estipulaciones probatorias.

Ante la inasistencia del procesado se antepone su declaración de inocente.

La Fiscalía, enuncia sus E.M.P. y E.F., que hará valer en el juicio oral y público como aparece, enunciando objeto, conducencia, pertinencia y admisibilidad):

FISCALÍA		
TESTIMONIAL	**OBJETO**	**DECRETO**
1.-Jhonier Eduardo Marín Palacio	Policía que realizo el procedimiento de captura, y dará a conocer las características del vehículo en que se transportaba el procesado, la ruta que cubría, el hallazgo de las sustancias alucinógenas, la incautación realizada. Hará uso de los elementos relacionados en los	**SE DECRETA**

	numerales 3, 5 y 5 de la adición del escrito de acusación.	
2.-Jose Daniel Herrera Piedrahita	Policial que también participo en el procedimiento en flagrancia, dirá lo hallado, lo incautado y la fijación fotográfica del hallazgo y el sitio en que se realizó. Hará uso del elemento relacionado en el numeral 3 del escrito de acusación al igual que la fijación fotográfica.	**SE DECRETA**
3.- Elías Cardona Amezquita	Policial que se encontraba en el procedimiento en el que se hizo la captura por el hallazgo de las sustancias estupefacientes. Hará uso de los numerales 3, 5, 6,7 y 5ª del escrito de acusación y su adición.	**SE DECRETA**
4.- Arnulfo Hiran Cartagena	Conductor del vehículo de servicio público que dará a conocer la ruta que cubría, donde abordaron el servicio el procesado, y lo que conoció de la captura de este y su acompañante.	**SE DECRETA**
5.- Fabio Ernesto Parra Chavarro	Policía judicial que realizo el PIPH de la sustancia incautada y dará a conocer los resultados preliminares de las sustancias sometidas a análisis. Hará uso de los documentos relacionados en los numerales 10 y 9ª del escrito de acusación y su adición.	**SE DECRETA**
6.- Nixon De Jesús Días Arroyo	Perito químico, quien dará a conocer el resultado final del análisis químico a la sustancia incautada y puesta bajo su conocimiento. Hará uso de los elementos relacionados en los numerales 10 y 11ª del escrito de acusación y su adición.	**SE DECRETA**
DEFENSA		
NO PRESENTO ELEMENTOS PROBATORIOS		

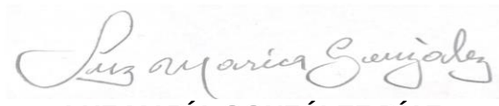
Acerca de la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba (Art. 359 C.P. Penal), la defensa y el representante del ministerio público no realizaron solicitudes de exclusión, rechazo e inadmisión de los medios de prueba solicitada por la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, el

representante del ministerio público si bien no se opone, deja a consideración de la judicatura la situación de que algunos medios de prueba son repetitivos.

La judicatura decreta las pruebas solicitadas por la Fiscalía General de la Nación y si bien algunas pruebas pueden ser repetitivas; en razón a que son oficiales de policía y pueden darse situaciones de indisponibilidad de ellos al interior del juicio oral, se decretaran y se espera que el delegado fiscal encuentre probado aquello que se busca ser probado desista de los otros; decisión contra la cual no se interpusieron recursos.

Se fija como fecha para la audiencia preparatoria el día **13 de marzo del año 2024 a partir de las 2:00 p.m. y el día 9 de abril del año 2024 a partir de las 2:00 p.m.**

Todos los sujetos procesales presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/56250916-d7df-4ef1-a742-f6cad0858169?vcpubtoken=4263dc67-cb4f-4a99-aa52-b537e5125300

- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -448- AUDIENCIA CONT. JUICIO ORAL

Cartago, Valle, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Hora de iniciación:	9:12 A.M. JUEVES
Hora de terminación:	10:55 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2020-00489**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-09-02-2020-00090**
Delito	**HOMICIDIO**
Acusado	**INGRID MELISSA NARANJO MARIN**
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**
Rep. Victima	**Dr. GUILLERMO ANTONIO PÁJARO-No asistió-**

Una vez constatada la presencia virtual de las partes, se deja constancia que no se ha presentado el apoderado de víctimas, pero estando las partes necesarias se instala formalmente este acto público para continuar con la descarga probatoria de la fiscalía.

DESCARGA PROBATORIA DE LA FISCALIA:

CRISTIAN DARÍO CASTAÑO SERNA: Testigo que dice conocer de vista a la señora Melissa, durante el tiempo que estuvo viviendo enseguida de su casa, hace por ahí año y medio o dos años; cree que ella vivía con su pareja sentimental, pero no recuerda el nombre de éste, que le decían “Tángara”, cree que existían como dos niños de ellos, pero solo el saludo con ellos, pero no tenían confianza con ellos, solo que colocaban música los fines de semana y de pronto en semana y por ello se les llamó la atención por esto, quienes de pronto se molestaron pensando que llamaban a la policía, pero nunca lo hicieron. Fuera del ruido no había nada que les molestara, no tiene nada malo que decir. Cree que vivieron por ahí unos cinco meses y no tiene claro porque se fueron de allí, pero cree que es por la muerte del señor “Tángara”, que al parecer se llamaba Jhon Javer, se enteró por la prensa y el internet. Dice que escuchó el llanto y los gritos desesperados de la señora Melissa, quien pedía auxilio y él solo llamó la ambulancia y cuando salieron a la puerta, la señora estaba tratando de sacarlo con la misma fuerza de ella, expresando que no se lo dejaran morir, que fue algo desgarrador. La distancia entre la puerta de su casa y la de ella, es más o menos de 8 a 10 metros. Cuando observó que Melissa saca el cuerpo, ella solo gritaba que la ayudaran. Dice que el tiempo que permaneció allí afuera fue como unos 15 minutos, porque la ambulancia nunca llegó y cree que un taxi lo recogió. Dice que nunca observó que otra persona saliera de la residencia de la señora Melisa, como tampoco escuchó una voz distinta a la de ésta. Siempre los veía amorosos como cualquier pareja, pero no sabe más porque no tenía amistad íntima con ellos. No llegó a escuchar peleas o discusiones entre ellos. La policía llegó al sitio por ahí a los 10 o 15 minutos y piensa que esa demora perjudicó la vida del herido. No conocía de tiempo atrás a sus vecinos. Nunca volvió a tener contacto con ninguno de ellos. Luego escuchó por redes sociales que había fallecido en un hospital de Pereira,

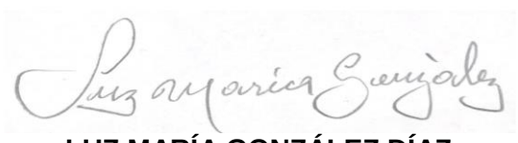
pero no le vio las heridas. La señora Melissa solo gritaba que la ayudaran que no se lo dejaran morir. No recuerda sino que Jhon Javer estaba vestido con pantaloneta y camiseta y no recuerda que día era. Tampoco recuerda haber escuchado ninguna actividad o música en dicha casa la noche anterior. Le parece que era en horas de la mañana cuando ella sacó a su pareja a la puerta. Reitera que la actitud de la señora Melissa era de desespero, gritos desgarradores, pero no percibió que ella estuviera lesionada. Dice que no sabe el motivo por el cual la pareja de Melissa estaba herida, pues únicamente ella pedía auxilio. No recuerda si ella se fue con él en mismo taxi cree que sí porque todo el tiempo estuvo tratando de auxiliarlo. No vio que ella tuviera algún tipo de arma. No llegó a escuchar algún tipo de maltrato por parte de Jhon Javer hacía su mujer e hijos. Afirma que cuando escuchó los gritos de Melissa, estaba dentro de su casa, pero antes no había escuchado nada y previo a eso le parece que escuchó que ella decía que estaba desnuda y que no podía salir así, pidiendo auxilio. Cuando ellos salen de su casa, en ese momento ella también estaba saliendo pidiendo auxilio. Al momento de salir a la puerta ella ya tenía ropa puesta.

Culminado este testimonio, la fiscalía trata de ubicar al médico Juan Eduardo Hernández, como quiera que Anderson Bernal Gallo, no está disponible llama a declarar a:

DARWIN ALEXANDER ALFARO YASNÓ: Subintendente de la Sijín, Técnico en topografía **j**udicial, labora en San José del Guaviare. Estuvo en Pereira, como 9 años y medio del 2012, al 2022. Sabe que fue llamado por un caso de un homicidio, pero no recuerda el caso. Para efectos de refrescar memoria, deja sentadas las bases para colocar de presente la inspección técnica a cadáver. Recuerda que eran varios compañeros en la URI de Pereira, que a él le correspondía, realizar la técnica de topografía, o a veces incluso de fotografía y recolección de elementos, dependiendo del personal que hubiese. Al observar la inspección técnica a cadáver, tiene fecha 10 de agosto del año 2020. Se realizó la actividad con la víctima de nombre Jhon Javer Posada, fue un caso remitido de Cartago, donde el muchacho perdió una pierna por una lesión sufrida, y la misma estaba al lado del cadáver. La fecha fue un día antes, es decir el día 9 de agosto de 2020. No tuvo contacto con ningún familiar sobre la manera como fue lesionado la víctima, como tampoco si hubo capturas. En el informe quedó que tenía un apósito y la pierna amputada. En el informe quedó la dirección de ocurrencia del hecho, que fue en la Carrera 8 No. 6-78 de Cartago, siendo competencia del Valle.

Terminado este testimonio y en virtud que el testigo Anderson Bernal no contesta ni a la fiscalía ni al Despacho, se suspende el acto de audiencia, quedando como fecha para continuar el juicio **el día 21 de febrero de 2024, a las 2:00 P.M**., toda vez que para la fecha fijada del 02 de noviembre, la titular del Despacho estará en escrutinios electorales.

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados.



LUZ MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ
-Secretaria-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1e518c63-4177-4284-b272-87818dc2a77b?vcpubtoken=fe402bce-afd3-48f2-81df-8295afb72d72

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**ACTA DE AUDIENCIA**	ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN

Autoridad Judicial:	**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**		
Ciudad:	Cartago – Valle del Cauca	**Fecha:**	Viernes, 27 de octubre de 2023
Tipo:	Pública	**Sala de Audiencia**	https://call.lifesizecloud.com/19666602
Clase de Audiencia:	**LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINO**		
Auto de audiencia Nº	**286**		
Código Único de Investigación:	**76-111-6000-165-2022-00291-00**		
Radicación del Centro de Servicios:	**(14102)**		
Delito:	**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**		

Hora de Inicio	**Duración**	**Hora de Finalización**
14:18 horas	**Minutos**	**15:32 horas.**

La Juez:	**YENITH ESTELLA RAMÍREZ VALENCIA**		
FISCAL 22 SECCIONAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA		**ASISTIÓ:**	**SI**
NOMBRES Y APELLIDOS	Dirección	Teléfono	
DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ CÁRDENAS	Edificio Vizcaya de Cartago – Valle del Cauca	E-mail: diego.velasque@fiscalia.gov.co	
DEFENSOR		**ASISTIÓ:**	**SI**
NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	**TELÉFONO**	
JULIÁN DAVID CASTRO LONDOÑO			
MINISTERIO PÚBLICO			
NOMBRES Y APELLIDOS	Dirección	Teléfono	
ROBERTO ARLEYO DAZA VIANA	Procuraduría	**E-mail:** radaza@fiscalia.gov.co	
ACUSADOS		**ASISTIÓ:**	**SI**
NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	**TELÉFONO**	
Dulay Blanca Ramírez Montoya identificada con la cédula N° 38.902.247 **Mateo Moreno Tobón** identificado con la cédula N° 1.112.764.384	Cárcel de Jamundí – Valle del Cauca Cárcel las Mercedes de Cartago – Valle del Cauca	**Email:** juridica.cojamundi@inpec.gov.co juridica.epccartago@inpec.gov.co	

ACTUACIÓN SI NO OBSERVACIONES

DECISIÓN ADOPTADA: El Despacho escuchadas las partes, concede la libertad por vencimiento de término de conformidad con el artículo 317 numeral 5 del C. P. Penal, pues conforme con lo señalado la fecha de presentación del escrito de acusación el cual corresponde 27/09/2022, sin que a la fecha se iniciado audiencia de juicio oral, desde ya se avizora que el término en la presenta actuación se encuentra vencido, como quiera que a la fecha han transcurrido mas de 240 días, en consecuencia se concede la libertad por vencimiento de término a favor de los señores **Dulay Blanca Ramírez Montoya** identificada con la cédula N° 38.902.247 y **Mateo Moreno Tobón** identificado con la cédula N° 1.112.764.384, en consecuencia de ordena libar boleta de libertad ante señor (a) Director (a) de la Cárcel de las Mercedes de la localidad para que sea puesto en libertad inmediatamente siempre que no sea requerido por autoridad, en igual sentido, se libra el despacho comisorio al Centro de Servicios Judiciales de Jamundí, con la finalidad que libre la bolerta correspondiente favor de la señora **Dulay Blanca Ramírez Montoya** identificada con la cédula N° 38.902.247, quien deberá ser puesta en libertad inmediatamente siempre que no sea requerida por autoridad. Contra la presente decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada en estrado.

Enlace: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/056cd40b-9d12-4de0-a275-4d7294fbc9b1?vcpubtoken=b72ccd72-0e71-49fb-bca4-bc44d29b9ac9

La presente acta no contiene transliteración textual de lo argumentado en registro de grabación, ajustándose al Código General del Proceso en su (Art. 107 Núm. 6 Inc. 5) que a la letra dice "En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones." Y de conformidad con el (Art. 146 Núm. 2 del CPP).

Oficial Mayor,

LUZ EDITH VALENCIA CASTRO

Elaboró LEVC

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.**	ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN

Cartago –Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023
Oficio Nº 5303,

Señor (a)
JUEZ (A)
PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle

Ref:	***Libertad por vencimiento de término***
Rad.	***76-111-6000-165-2022-00292-00 (14102)***
IMP.	***Blanca Dulay Araque Montoya***
DEL.	***Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes***

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito informarle que este Despacho en audiencia preliminar realizada en la fecha, dispuso remitir Despacho Comisorio con destino a ese Juzgado, con la finalidad que se libre Boleta de Libertad a favor de la señora **Blanca Dulay Areaque Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 38.902.247 de Argelia – Valle del Cauca,** quien deberá ser puesta en libertad de forma inmediata siempre que no sea requerida por autoridad judicial competente.

Lo anterior para que obre dentro de la presente solicitud de audiencia preliminar, llevada a cabo en la fecha.

Oficial Mayor,



LUZ EDITH VALENCIA CASTRO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO # 005

Por medio del presente me permito solicitar muy respetosamente se ordene notificar personalmente a quien corresponda, tanto al señor (a) Director (a) de la **CÁRCEL DE JAMUNDÍ VALLE y** la señora **Blanca Dulay Araque Montoya identificado con la cédula de ciudadanía Nº 38.902.247 de Argelia – Valle del Cauca,** quien se encuentra privada de la libertad en dicho **Centro Penitenciario,** que en la fecha, en audiencia preliminar de libertad por vencimiento de término se concedió la **LIBERTAD** por el punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,** investigación que adelanta la **Fiscalía 22 Seccional de Cartago – Valle del Cauca,** bajo el radicado **Nº 76-111-6000-165-2022-00291-00;** quien deberá ser dejada en libertad inmediatamente siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad competente. Lo expuesto de conformidad con lo señalado el Artículo 317 Numeral 5 de la ley 906 de 2004.

En virtud de lo anterior se le comisiona al señor Juez (a) del Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, para que expida las correspondientes **Boleta de libertad.**

Favor una vez surtido la diligencia remitir al fax Nº 2142173

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL

-con función de Control de Garantías Constitucionales-

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

BOLETA DE ENCARCELACIÓN N° 007			
Cartago (V),	DD **27**	MM **10**	AA **2023**

Señor (a):
DIRECTOR (A)
CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "LAS MERCEDES"
Cartago – Valle del Cauca

En forma comedida se le solicita se sirva dejar en libertad de forma inmediata, siempre y cuando no se requerido por autoridad judicial a quien dijo llamarse:

NOMBRE	**MATEO MORENO TOBÓN**											
Tipo de Documento	C.C. **X** Pas. C.E.	Número:	**1**	**1**	**1**	**2**	**7**	**6**	**4**	**3**	**8**	**4**
Expedido en	**Cartago**	Departamento	**Valle del Cauca**									
Indocumentado:		No fue exhibida										
Lugar de Nacimiento	**Cartago – Valle del Cauca**	Fecha:	DD **16**	MM **06**	AA **1988**							
Nacionalidad	**Colombiano**	Sexo	Masculino **x** / Femenino									
Apodos/Alias												
Residente en	**Carrera 2 # 1D -54 de Ansermanuevo – Valle del Cauca**											
Profesión u oficio	**N/A**											
Nombre Padres	**Edilma y Roberto**											
Estado Civil	**Soltero**											
Grado Instrucción	**N/A**											

DATOS DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA EN QUE SE EMITE LA ORDEN:

Radicación	**76-111-6000-165-2022-00291 (14102)**
Delito	**"TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES"**

Fecha de captura	DD **08**	MM **04**	AA **2022**	Fecha de la Audiencia	DD **27**	MM **10**	AA **2023**	
Requerimientos Pendientes								

Observaciones:	El imputado deberá ser dejado en libertad conforme lo dispuesto en audiencia preliminar de libertad por vencimiento realizado en la fecha, al tenor de lo señalado en el artículo **art. 317 Numeral 5 del C. P. Penal**, lo señalado siempre que no sea requerido judicialmente**.**

La Juez,

YENITH ESTELLA RAMÍREZ VALENCIA

Calle 11 # 5-67 "Palacio de Justicia" 3º Piso - Cartago (Valle del Cauca), Telefax N' 2130282
Correo electrónico j03pmgcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE

SENTENCIA No. 028

Cartago, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

SPOA	76-147-60-00170-2019-01206
RAD. INTERNO	76-147-31-04-002-2021-00059-00
ACUSADO	EDWIN ANDRES DORADO BLANDON
DELITOS	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

I. OBJETO

Concierne proferir en primera instancia sentencia en contra del acusado EDWIN ANDRES DORADO BLANDON a quien la Fiscalía General de la Nación le endilgó los cargos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, de conformidad con el sentido de fallo emitido el día 27 de septiembre de 2023.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El enjuiciado fue identificado plenamente dentro de las diligencias adelantadas en sede de control de garantías y de conocimiento como:

- **EDWIN ANDRES DORADO BLANDON** identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.777.193 expedido en Dosquebradas, Risaralda, nacido en Pereira, Risaralda el día 23 de abril de 1997 contando a la fecha

con 26 años de edad, con el remoquete de " Caleño" con 1,65 centímetros de estatura, de tez trigueña contextura media, sin ninguna limitación física pero con señales particulares como: cicatriz lineal abdomen flanco derecho, tatuaje cara anterior antebrazo derecho de letras japonesas, tatuaje en cuello parte externa lado derecho de una corona, tatuaje región escapular derecha de la palabra "Kate" y tatuaje región escapular izquierda; hijo de Celia Rosa Blandón y Luis Evelio Dorado.

III. HECHOS.

El señor EDWIN ANDRES DORADO BLANDON a la menor L.J.G.Z. nacida el 10 de octubre del año 2007, en diciembre de 2017 cuando ésta contaba con 10 años de edad, comenzó a seducirla con coqueteos, diciéndole que era muy linda, que tenía unos ojos muy lindos, le tiraba besos, le guiñaba el ojo, que tenía un buen cuerpo, que era muy especial, cariñosa; luego le pidió que fuera su novia y al aceptar ella, ya empezó a darle besos, abrazos y le besaba todo el cuerpo sin ropa; actos libidinosos que ocurrían casi todos los días al interior de la residencia donde vivía la menor con su padrastro y la esposa de éste y en el sitio conocido como el hueco del barrio San Marcos de Cartago. Ya en enero del año 2018 y hasta diciembre del 2019, tres veces por semana, desnudos tanto él como la menor la besaba, la abrazaba, le pedía que lo masturbara con la mano, le introducía el pene por la boca y eyaculaba dentro; además le enviaba fotos de sus partes y hacía que ella también lo hiciera. Finalmente el 31 de diciembre del 2020 se da nuevamente el encuentro, donde el señor EDWIN ANDRES DORADO BLANDON estando ambos desnudos, le besa el cuerpo a la menor, hace que le realice sexo oral a él y se desarrolla dentro de la boca de la menor.

IV. ANTECEDENTES

La **audiencia de formulación de imputación** se llevó a cabo ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago, Valle, el día 8 de abril del año 2021 en donde se le imputó los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso

homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acto sexual abusivo con menor de catorce años en calidad de autor.

La **audiencia de formulación de acusación** se realizó el día 26 de mayo del año 2022 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago en donde se acusó por los delitos de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con los artículos 209 y 208 del código de las penas, respectivamente.

El día 27 de octubre del año 2021 se declaró abierta la diligencia de **audiencia preparatoria,** en la cual se atendió las solicitudes probatorias efectuadas por los extremos procesales y se decretó la práctica de aquellos medios de prueba que se consideraron útiles, pertinentes y conducentes.

Realizándose el **Juicio Oral y Público,** los días 13 de diciembre del año 2021, 11 de mayo de 2022, 6 de julio del año 2022, 5 de septiembre del año 2022, 5 de diciembre de 2022, 5 de julio de 2023, 11 de agosto de 2023, 11 de septiembre de 2023 y concluyó el día 27 de septiembre del año 2023 con sentido de fallo **CONDENATORIO** por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo y **ABSOLUTORIO** por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo.

TEORÍA DEL CASO

En uso de la palabra, **el delegado fiscal** manifestó que a través de las pruebas que hará valer en juicio demostrará que para el año 2017 cuando la menor L.J.C.Z contaba con tan solo 10 años de edad inicio una serie de devaneos o coqueteos para con la menor y posteriormente procede en varias oportunidades a partir del mes de enero del 2018 y hasta el mes de diciembre del año 2019 a sostener acercamientos de tipo libidinoso para la

menor consistentes en besos, abrazos, besos en todo el cuerpo de la menor sin prenda de vestir alguna y demás tocamientos como que ella lo masturbara los cuales ocurrieron al interior del inmueble de la menor en cita y en donde sucedían tres veces por semana; igualmente que él accediera a la menor vía oral eyaculando al interior de la boca de ésta, hechos que se repitieron en varias oportunidades desde el mes de enero del año 2018 hasta el mes de diciembre del año 2019 de manera constante siendo el último hecho el 31 de diciembre del año 2020.

Igualmente adujo demostrar una serie de conversaciones sostenidas mediante Whatsatp por Edwin Andrés Dorado Blandón y la menor L.J.G.Z en donde se evidencia los coqueteos que éste hacía con ella y él envío por parte del procesado a la menor de sus partes íntimas al tanto que le pedía a ella que le enviara fotografías de la misma índole.

Por su parte en uso de la palabra el **togado defensor** manifestó no tener teoría del caso.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

En sede de juicio oral, fueron surtidos los siguientes testimonios:

PRUEBAS DE LA FISCALÍA.

Se dio inicio al debate probatorio en cabeza del ente acusador, quien ofreció los testimonios de:

- La menor L.J.Z.C.
- Humberto De Jesús Bedoya.
- Leonardo Quintero Suarez.
- María Victoria Cardona Montoya.

PRUEBAS DE LA DEFENSA.

Por su parte la defensa ofreció los testimonios de:

- Mariluz Aponte Sarmiento.
- Hermey Rodas García.

- Edwin Andrés Dorado Blandón.

ALEGATOS CONCLUSIVOS.

Otorgada la palabra a cada una de las partes, quienes intervinieron así:

El delegado fiscal en uso de la palabra, previo recuento de las pruebas, expuso que demostró que entre el año 2017 y el año 2019 en el barrio San Marcos el procesado sometió a la menor victima L.J.Z.C a una serie de actos libidinosos consistentes en tocamientos en su vagina y partes íntimas, besos, abrazos y la solicitud por parte de él que ella lo masturbara y el envío por parte de ella de fotos desnudas o de contenido sexual al igual que él le enviaba; así mismo se estableció que el enjuiciado penetraba con su órgano sexual la boca de la menor, aseverando que las agresiones sexuales físicas ocurrieron en el barrio San Marcos de Cartago conocido como el hueco o el bosque en donde se encuentran ubicadas unas gradas en el conjunto residencial donde vivía la menor circunstancias que configuran los punibles enrostrados.

Resaltando que estos delitos son cometidos en la clandestinidad donde la prueba directa en muchos casos es el testimonio de la víctima, testimonio con el cual en el presente caso se cuenta, indicando que si bien la defensa puso de presente el escenario de un posible escenario de retaliación o animadversión por parte de la menor y la familia de esta, se cae de su propio peso; en consecuencia solicita un fallo condenatorio.

En uso de la palabra **la representante de victimas** tras relacionar las pruebas de cargo, coadyuva la solicitud realizada por la Fiscalía considerando que el ente acusador logró demostrar su teoría del caso permitiendo alcanzar el grado de conocimiento necesario sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado en estos

derruyendo su presunción de inocencia, por consiguiente solicita un fallo condenatorio.

Por otro lado, el **representante del ministerio público** expuso que las pruebas que integran el plenario permiten alcanzar el grado de conocimiento necesario para emitir un sentido de fallo condenatorio por los delitos enrostrados; toda vez que se demostró más allá de toda duda la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado en estos, resaltando que en los delitos enrostrados caracterizados por la clandestinidad donde ocurren evitando encontrarse a la vista de otras personas; sumado a la posibilidad que dichas conductas no dejen huellas visibles, como es el caso de la felación y los tocamientos, por lo que el testimonio de la víctima es preponderante y puede ser suficiente para edificar un fallo de condena que debe valorarse a la luz de la sana crítica y las demás pruebas que integran el acervo probatorio, lo cual en el caso en concreto se observó a cabalidad por parte de la menor víctima; además afirmó que lo narrado por el procesado en aras de desacreditar lo dicho por la menor y demás pruebas de cargo obedece a un relato carente de sustento y fantasioso.

Por su parte el **togado defensor,** previo recuento de las pruebas, solicitó un fallo absolutorio, toda vez que no se alcanzó el grado de conocimiento necesario para condenar, afirmando que la versión de incriminatoria de la menor carece de contundencia por cuanto al momento de su declaración en sus gesticulaciones y su comportamiento se nota que la menor no tiene ningún tipo de afectación, sumado al no rememoramiento espontáneo de la supuesta felación por parte de ella inicialmente.

Así mismo, resalta que la fiscalía no estableció si realmente su prohijado participó en la conversación aludida a través de canales informáticos y consigo el envío y la receptación de contenido sexual a través de estos canales, aseverando que es extraño que teniendo en cuenta el extenso espacio temporal de la supuesta ocurrencia de los hechos no saltaran a la

vista alertas comportamentales en la menor que sugirieran que la misma tuviera algún tipo de afectación referente a un abuso sexual que tuviese para esas fechas.

Por lo anterior, al afirmar que las mencionadas situaciones indican que se está ante una falsa denuncia de abuso sexual como retaliación por el conflicto existente entre Edwin Andrés Dorado Blandón y su expareja, madre de su hijo, familiar de la supuesta menor agredida sexualmente; por consiguiente, solicitó un fallo absolutorio.

En sede de **réplica** tanto el **delegado** fiscal, como el **togado defensor,** reiteraron sus solicitudes de condena y absolución respectivamente.

SENTIDO DE FALLO

Escuchada la exposición probatoria y los alegatos conclusivos otorgados por las partes e intervinientes, considerando que los delitos acusados son delitos "de puerta cerrada" en donde la declaración de la víctima es de suma importancia pues en muchas ocasiones es la única testigo, para esta judicatura del análisis en conjunto de los testimonios practicados de la menor L.J.Z.C, Humberto De Jesús Bedoya, Leonardo Quintero Suarez, María Victoria Cardona Montoya, Mariluz Aponte Sarmiento, Hermey Rodas García y Edwin Andrés Dorado Blandón –procesado- es posible concluir que en el año 2017 el señor Edwin Andrés Dorado Blandón inició a ganarse la confianza de la menor a través de "piropos" hasta llegar al punto de realizar tocamientos en su integridad de carácter libidinosos siendo una niña de 10 años para esa época, si bien adolece de la exactitud en las fechas, situación normal considerando su edad, sí narra situaciones que son corroboradas por el padre que permiten darle credibilidad a la versión de la menor, en ese sentido, se llega a la conclusión de la existencia de la "oportunidad" en donde el procesado realizara estos actos malintencionados consistentes en desabrocharle los chores y tocarle su vagina lo cual dejó huellas psicológicas

en la menor, conducta hipersexualizada, lo cual es corroborado por el personal de atención en salud que atiende a la menor.

Empero, si bien se llega al grado de conocimiento de más allá de toda duda razonable sobre la existencia de los actos, no ocurre lo mismo sobre la existencia del acceso por cuanto si bien los tocamientos en su normal acontecer son rápidos y clandestinos y por consiguiente "la oportunidad" puede ser más fugaz, el acceso vía oral implica mayor intimidad y más tiempo por consiguiente "la oportunidad" debe corresponder a dichos datos objetivos referenciados que necesariamente la fiscalía debía acreditar lo cual no hizo, pues no se allegó al acervo probatorio medio de convicción que dé a conocer las condiciones físicas del "hueco" o "bosque", lugar de ocurrencia de los hechos, de la unidad ubicada en el barrio San Marcos de Cartago, donde vivía la menor para la época de los hechos; de allí que emerge una duda, debido a que la menor, después del refrescamiento de memoria, dijo ocurrió pocas veces pues no había "oportunidad". Así mismo, el ingreso de las conversaciones entre el procesado y la menor, no son tenidas en cuenta por cuanto no fueron ingresados en debida forma, al no ser acreditados por quien los produce.

En consecuencia se procede a emitir sentido de fallo de carácter **CONDENATORIO** en contra del señor EDWIN ANDRES DORADO BLANDON identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.777.193 expedida en el municipio de Dosquebradas, Risaralda a quien la fiscalía General de la Nación a través de su delegado acusó el día 26 de mayo del año 2021 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO y se **ABSUELVE** por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Habiéndose proferido el respectivo sentido de fallo condenatorio por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, se dio paso a la audiencia prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal; en la cual, una vez el delegado fiscal dio a conocer los datos que permiten la individualización de Edwin Andrés Dorado Blandón y aportó la respectiva documentación, solicitó que no se concedan subrogados penal o suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal; por otra parte, tanto el abogado defensor como el representante del ministerio público solicitaron que la pena a imponerse corresponda a la mínima contemplada en la Ley sustancial.

V. CONSIDERACIONES:

De forma introductoria, se precisa destacar que en el transcurrir de la actuación se observaron integralmente las garantías procesales de las partes, resaltando el respeto al principio de congruencia que se materializa con la identidad personal y fáctica entre la imputación y acusación como aspecto relevante para la garantía del debido proceso que permite dotar de validez el proceso penal, sin que se denoten la existencia de una irregularidad que obliga a rescindir la actuación.

Por otra parte, determinada la competencia que le asiste al Despacho para conocer en la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia en el sub júdice, según el contenido del artículo 36, numeral 2 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el canon 43 ibídem, procede a dictar fallo de índole condenatorio por el delito de actos sexual con menor de catorce años y lo absuelve por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, tal como se anunció.

Para ese efecto debe la judicatura solventar como problema jurídico y acorde con las posturas acusatoria y defensiva, ¿Cómo las pruebas de cargo arribadas al juzgamiento fueron suficientes para alcanzar el convencimiento exento de duda razonable, respecto a la ocurrencia de la conducta punible

y la responsabilidad que en su realización se atribuyó al enjuiciado en relación con el delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 209 del código penal acorde a la exigencia traída por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y como estas mismas pruebas no permiten arribar al grado de conocimiento exigido respecto de la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad que en su realización se atribuyó al enjuiciado en relación con el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años de conformidad con el artículo 208 del código de las penas?

Como punto de partida, tomamos lo establecido en el artículo 9 del código penal, el cual contempla que para que la conducta sea punible se requiere que la misma sea típica (tipicidad), antijurídica (Antijuridicidad) y culpable (Culpabilidad); para lo cual debe arribarse partiendo de la **valoración conjunta de las pruebas incorporadas al juzgamiento**, con asistencia de los criterios de la lógica y la sana crítica, teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria contemplado en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal; ya que el fin de las pruebas es satisfacer el grado de certeza exigido sobre los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal del procesado como autor o partícipe, para que como resultado del proceso penal se obtenga una sentencia condenatoria, a la luz de los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal.

DEL CASO CONCRETO.

Inicialmente debe recordarse que, como cargos endilgados al precitado ciudadano por el ente acusador, se circunscribe los delitos de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acorde a los normado en los artículos 209 y 208 del código de las penas respectivamente.

El artículo 209 contempla lo siguiente:

> *"El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años."*

Tipo penal que busca proteger el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual y requiere para su configuración típica la presencia de un sujeto activo indeterminado, un sujeto pasivo calificado, menor de catorce años, y del cual se abstraen tres comportamientos: (i) realizar con el menor prácticas sexuales, escenario que exige la participación corpórea del menor en dichos actos; (ii) realizar prácticas sexuales en su presencia, escenario en el cual el menor es únicamente espectador de los actos eróticos o de connotación sexual; o (iii) inducirlo a prácticas sexuales, escenario que implica que el sujeto activo instigue o persuada al menor para realizar cualquier tipo de práctica sexual, indistinto si consigue el resultado perseguido.

Escenarios en los cuales el sujeto activo debe, necesariamente, actuar de forma dolosa con la intención de satisfacer o complacer su libido, mismos en los cuales inane resulta la aquiescencia o voluntad del menor de catorce años, toda vez que opera la presunción de pleno derecho que no puede disponer de su libertad sexual.

Por otra parte, los artículos 208 y 212 del código penal contemplan lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*
>
> *ARTÍCULO 212. ACCESO CARNAL. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto."*

Es así como el delito contemplado en el artículo 208 del código penal tiene por estructura típica un sujeto activo indeterminado un sujeto pasivo determinado, menor de catorce años, verbo rector acceder carnalmente, descripción que se integra con lo contenido en el artículo 212 ibídem, en el cual se describe que se configura el acceso carnal con la introducción vía oral – traspasa la línea los labios-, vaginal- atraviesa las estructuras genitales externas- y anal – apertura anal- con el miembro viril o cualquier objeto; en donde se requiere que el sujeto activo agote esta conducta de forma dolosa con la intención de satisfacer o complacer su libido, mismos en los cuales inane resulta la aquiescencia o voluntad del menor de catorce años, toda vez que opera la presunción de pleno derecho que no puede disponer de su libertad sexual, conducta que lesiona el bien jurídico de la integridad, libertad y formación sexual.

Con la claridad de los citados conceptos, se procede a determinar la materialidad del delito enrostrado al señor Dorado Blandón, al igual que su responsabilidad en los mismos. Siempre, atendiendo que es labor de la fiscalía, como ente acusador, desplegar una actividad argumentativa y probatoria que permita alcanzar el grado de conocimiento exigido para satisfacer su solicitud de emitir una sentencia condenatoria, pues su función es demostrar la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los sujetos pasivos del proceso penal en estos, acorde a su teoría del caso; de lo contrario, no es viable que el juzgador acoja la solicitud de condena cuando las pruebas practicadas y debatidas no permitan alcanzar el umbral de conocimiento necesario del cual no puede derivarse al menos una duda razonable o una alternativa verdaderamente plausible a lo endilgado por el ente acusador.

Centrándonos entonces en la materialidad del delito, como prueba directa, se tienen lo dicho por la menor L.J.Z.C quien sin dubitación alguna señaló al hoy procesado como aquel con quien sostenía encuentros de connotación sexual como besos, tocamientos en su corporalidad con especial relevancia en su vagina y la introducción de su miembro viril en su boca, lo cual ocurría en el barrio San Marcos de la municipalidad de Cartago, desde el mes de

octubre al mes de diciembre del año 2017, cuando ella tenía 10 años; sumado al envío mutuo de mensajes y fotografías en donde algunas eran de connotación sexual por el lenguaje empleado y la poca vestimenta que usaban, respectivamente, lo cual ocurrió desde el año 2018 hasta el mes de diciembre del año 2019, momento en que el señor Humberto de Jesús Bedoya de forma directa vio una fotografía del miembro viril que el enjuiciado le remitió a la menor vía Facebook y los mensajes abiertamente libidinosos que el hoy procesado le enviaba a la menor; señalamientos analizados de conformidad con la sana crítica y los criterios objetivos de apreciación del testimonio que prevé el artículo 404 del código de procedimiento penal y el análisis en conjunto de todas los medios de convicción de conformidad con lo normado en el artículo 380, ibídem.

Ahora bien, en virtud de que la víctima es una mujer y una menor de edad, goza de una doble protección reforzada por el ordenamiento jurídico colombiano que dentro de sus múltiples manifestaciones exige a esta judicatura abordar el correspondiente análisis probatorio bajo la óptica de la perspectiva de género y el respeto del principio pro infants, resaltando que este último demanda la flexibilización en los criterios objetivos de los procesos asociados a comprender la realidad y su capacidad de recordar aquello que se interpretó de lo percibido por los sentidos debido a las características propias de la falta de desarrollo cognitivo de los menores de edad.

Es así como lo anterior no corresponde a cosa distinta que suprimir cualquier inferencia sesgada, producto de ideales o concepciones machistas que de forma consciente o inconsciente le atribuyen roles o conductas a los sujetos involucrados en el acontecer fáctico y consigo el ignoro de la realidad material que se vislumbra del análisis en conjunto del acervo probatorio en uso del correcto entendimiento de la conducta humana, las leyes de la lógica y la ciencia; tal como lo expone la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos bajo los radicados 50587 y 43262, respectivamente:

> *"La perspectiva de género no puede aportar ninguna especificidad, aparte, claro está, de permitir la adopción de un razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o de prejuicios de género, lo que de hecho es bien importante en aras de preservar los derechos de la mujer."*

> *"tratándose de niños víctimas de delitos sexuales es indeclinable no desechar lo expuesto por ellos, sino desentrañar de sus relatos la verdad de los sucesos, desde luego, sin convertir tales declaraciones en aspectos incontrovertibles, sino cotejándolos en la reconstrucción de los hechos a partir de su concatenación con los demás medios de prueba."*

Dado que los delitos por los cuales se adelantó juzgamiento a Edwin Andrés Dorado Blandón corresponden a aquellos que la práctica judicial conoce como "delitos de puerta cerrada" que se caracterizan por su ocurrencia en la clandestinidad, fuera del alcance de cualquier observador, emerge con especial relevancia el testimonio propio de la menor víctima toda vez que es ella quien puede relatar lo que en su corporalidad y en su integridad vivió; en igual sentido, sin desmedro de sus garantías procesales, es de especial análisis la versión del procesado. Situación que conlleva a un escenario complejo para el juzgador en aras de determinar cuál es la realidad material que es posible colegir del acervo probatorio, en donde se recurre a metodologías como la "corroboración periférica" para escudriñar la verdad, como uno de los fines del proceso penal.

De lo narrado por la menor L.J.Z.C es posible identificar tres escenarios en donde se materializan los delitos por los cuales se acusó al procesado, dado su rol de sujeto activo en dichas conductas: i) besos y tocamientos libidinosos en su corporalidad especialmente en su vagina; ii) la introducción del miembro viril del señor Edwin Andrés en la boca de la menor L.J.Z.C; y, iii) el envío de fotografías por parte del señor Blandón a ella en donde se retrataba él "sin *pantaloneta" y "sin bóxer"*. El primer y el tercer escenario agotan lo respectivo al delito de actos sexuales con menor

de catorce años; mientras que el segundo, corresponde al punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años; surge imperioso resaltar, que es posible que dentro de la multiplicidad de ocasiones en que la menor sufrió dichas agresiones sexuales de forma física por parte del procesado ocurriera la figura del concurso aparente de conductas por cuanto de existir "unidad de acción" de los actos con los accesos, los primeros se encuentran subsumidos en los segundos, sin embargo, dado la falta de acreditación por parte del ente acusador no es posible determinar dicha situación tal como se expondrá.

Primeramente, es necesario indicar que en lo respectivo a los actos sexuales abusivos que sufrió la menor, ésta narró una situación fáctica verosímil de forma natural, coherente y espontánea, otorgándole credibilidad a sus dichos, y, si bien en aquellos encuentros físicos el señor Humberto de Jesús no puede fungir como prueba directa o indirecta, si aporta datos objetivos que permiten dotar de credibilidad lo dicho por ella dado la espontaneidad con que narra situaciones aparentemente por fuera del tema de prueba que permiten confirmar las circunstancias de tiempo y modo en que ocurría el relacionamiento entre la menor y el procesado, como lo son:

1) La forma como se conocieron la menor y el procesado, pues obedece a una relación de trabajo donde Edwin Andrés fue empleado de Humberto de Jesús Bedoya.
2) El procesado iba mucho a la casa dado que el señor Humberto de Jesús le daba tomates para vender y además le brindaba alimentos a él y para quien entonces era su novia.
3) El señor Humberto de Jesús veía hablar a la menor con el procesado.
4) Para el año 2017 la menor salía a jugar solo en el condominio, y es allí el lugar que la menor referenció como "el bosque" o el "hueco" que queda debajo de unas escaleras donde ocurrió lo "físico".
5) En el año 2017 Beatriz Eugenia Posada Patiño, quien la menor reconoce como su madre, se encontraba viva falleciendo posteriormente.

6) El procesado le "robó" dinero a Humberto de Jesús por cuanto desconoció una deuda con un gota a gota que este último pagó.
7) A principios del año 2019 la menor tuvo acceso a un celular.

Es así como estos datos objetivos permiten "corroborar periféricamente" lo narrado por la menor, empero, si bien no se avizoraron incongruencias internas o externas con las demás pruebas que integran el acervo probatorio – excluyendo la declaración del procesado- en lo respectivo a la "oportunidad" en que ocurrieron tanto los actos como los accesos, dado la entidad de dichas conductas, que no corresponden a características idénticas, por cuanto los primeros si es factible que puedan darse de forma sumamente fugaz, pues nótese como los besos tocamientos sobre la ropa e incluso "desabrochar los chores e introducir la mano para tocar la vagina" son actividades que no demandan mayor cantidad de tiempo ni exposición corporal; mientras que el acto de la felación, constitutivo del delito de acceso carnal abusivo, dado su mayor entidad y por consiguiente mayor grado de exposición, demanda mayor grado de "privacidad" y al no acreditarse las condiciones espaciales del "bosque" o el "hueco" no es posible tener la certeza que en dicho lugar pueda propiciarse "la oportunidad" para que este acto se pueda haber materializado.

En lo respectivo al envío de fotografías y mensajes de connotación sexual, es necesario excluir del acervo probatorio los pantallazos de las conversaciones ocurridas supuestamente entre el procesado y la menor L.J.Z.C. por cuanto su ingreso no acaeció con el apego a las ritualidades procesales, pues en un primer momento se introdujeron a forma de "refrescamiento de memoria" al señor Humberto de Jesús, persona que no participó en la elaboración de este elemento, y si bien el ente acusador a través de la figura de la prueba de refutación expuso estos ante la declaración ofrecida por el procesado, debido a la falta de acreditación de que el enjuiciado era realmente quien se encontraba detrás de la aludida cuenta, este despacho omitirá de la valoración probatoria dichos recortes de

pantalla, y, por consiguiente, no es posible colegir, más allá de toda duda razonable, que el procesado esgrimió la conducta de enviar fotografías y mensajes de carácter libidinosas a la menor y recibir de ella contenido similar, durante el año 2019.

Por otra parte, el acervo probatorio lo integran la declaración de Leonardo Quintero Suárez quien realizó valoración sexológica a la menor el 20 de enero del 2021 y a quien ella le relató situación de exposición sexual a través de la red social Facebook y la aplicación de mensajería Whatsatp con otras personas y una conducta hipersexualizada – situación ajena al caso sub judice, que sin embargo no es un dato irrelevante para el análisis del contexto de la situación de vulneración de derechos de la menor-y, a su vez, se introdujo el informe de clínica forense, lo cual no constituye prueba autónoma sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la menor que atribuye como autor al procesado, por lo que la anamnesis correspondería a prueba de referencia que debe seguir el rito procesal correspondiente.

De igual forma, la declaración de María Victoria Cardona Montoya quien referenció un evento de auto lesión, ansiedad y depresión que sufrió la menor indicando que esto pudo deberse a problemas de empatía con la familia, secuelas de abuso o maltrato, evidenciando una afectación en la salud, física, mental y emocional de la menor, posiblemente derivada de la situación de abuso sexual que sufrió.

Empero, si bien, el togado defensor argumentó que lo manifestado por la menor adolece de la contundencia necesaria para edificar un fallo condenatorio dado que la infante "*no tiene afectación de ningún tipo",* sumado al empleo de la herramienta del refrescamiento de memoria al momento de su declaración frente a una situación "trascendente *que deja traumas*" como lo es la felación y la extraña situación que no existieran alertas de un "*comportamiento extraño de la menor"* considerando el espacio

temporal en que ocurrieron los hechos por los cuales se adelanta el proceso, surge necesario realizar las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, no es cierto que la menor no tuviera afectación alguna pues del lenguaje verbal y no verbal empleado por ésta al momento de rendir declaración se colige su estado de miedo, nervios, ansiedad e impulsividad al momento de responder a lo preguntado, comportamiento natural para una menor que rinde declaración y se ve enfrentada a "narrar" al interior de un proceso lo vivido, que incluso menester es resaltar que al momento de declarar y al ser un poco mayor comprendió la situación y sintió "repugnancia" por lo ocurrido.

Sin embargo, si bien lo afirmado por el togado no corresponde a la realidad evidenciada en el juicio oral, de tal argumento subyace un ideal machista que debe ser reprochado, por cuanto, del mismo se infiere, que dado la inexistencia de una afectación a la menor las agresiones sexuales no existieron, condenando a las víctimas de estas conductas a que siempre tengan que mostrar debilidad para que sus versiones merezcan ser creídas, desconociendo los procesos terapéuticos a los cuales tienen derecho precisamente por ser víctimas con el fin de superar o mitigar las secuelas del agravio, lo cual busca imponer vía máxima de la experiencia un estereotipo que no obedece al correcto entendimiento del comportamiento humano, lo cual es discriminador y revictimizante.

Un dato relevante que permite la corroboración periférica acorde a la doctrina española es la evidencia de una afectación a la menor, lo anterior es una metodología que dota de herramientas al juez para interpretar el testimonio de la víctima, no agotándose de forma taxativa ni, excluyente de otras formas que permitan al juzgador escudriñar la verdad; acorde a lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, magistrado ponente Myriam Ávila Roldán, radicado número 60956:

> *"Tampoco tiene fundamento el reproche de la defensa, consistente en que existió duda sobre la materialización de la conducta porque*

> *no se estableció la afectación que pudo haber tenido AAM como consecuencia de los tocamientos. Si bien no se aportó alguna prueba por parte de la Fiscalía sobre algún tipo de trauma o secuelas que hubiera podido tener la niña con la situación que sufrió, éste no es un elemento que deba ser probado para configurar el tipo penal de actos sexuales con menor de catorce años (…)"*

En segundo lugar, es necesario recordar que el empleo por sí mismo de un documento con el ánimo de refrescar la memoria del testigo, per se, no constituye un hecho o circunstancia que afecte el valor suasorio de la declaración de éste, más aún, considerando que la testigo es una menor de edad que al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 10 años y los infantes al encontrarse en una etapa de formación y desarrollo cognitivo no se les puede exigir un proceso de rememoramiento completamente exitoso, pues el recordar, es una actividad cognoscitiva compleja que requiere el empleo de acciones concatenadas como lo son: la percepción del hecho a través de los sentidos, la interpretación de aquello que se conoce a través de los sentidos y la interpretación misma del recuerdo producto de la interpretación inicial; por consiguiente, era necesario que el togado defensor resaltara las contradicciones internas o externas en que incurrió la menor al momento de rendir declaración o la inverosimilitud misma del relato, como factores que podrían dilapidar el valor suasorio de la versión ofrecida por la víctima.

En tercer lugar, la alusión de la inexistencia de comportamientos anómalos en la menor que despertaran las alarmas de la ocurrencia de las aludidas agresiones sexuales igualmente es discriminador y revictimizante para la menor victima toda vez que busca implantar la equivoca máxima de la experiencia que todas las personas reaccionan de la misma forma ante agresiones sexuales como lo podrían ser la exteriorización de emociones fuertes direccionadas a repeler o atraer, forzosamente, aspectos relacionados con la intimidad o los órganos sexuales, ignorando a su vez, que la menor referenció que los aludidos encuentros libidinosos eran

consentidos pues Edwin Andrés Dorado Blandón desplegó una serie de acciones tendientes a lograr satisfacer su deseo sexual a través de engaños y seducciones que la menor no estaba en la capacidad, material y legal, de afrontar; sumado a ello, desconoce la individualidad con que las personas afrontan escenarios traumáticos y les presupone un comportamiento generalizado en donde la honra y pudor son cimientos que permitan dotar de credibilidad el relato de la menor, pues ante los encuentros de índole sexual correspondería indefectiblemente en el escándalo o la alarma pese a que estos se realicen de forma consensuada, acorde a lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Fernando León Bolaños Palacios, bajo el radicado número 54304, del 29 de junio de 2022:

> *"Ahora que el demandante, apoyado en la declaración de la psicóloga Alexandra Vallejo Mejía, estime que demerita la credibilidad al testimonio de B.P.A., el hecho que desde 2006 hasta 2014 mantuvieran permanente contacto con su victimario y que desarrollara su vida con total normalidad, al punto que muy joven se graduó de derecho, constituye un sesgado análisis del comportamiento humano y desconoce que las víctimas de conductas sexuales desarrollan respuestas emocionales diferentes; pues, así como algunas pueden entrar en estados depresivos, otras logran actuar con resiliencia (…)"*

Soportado en los descartados argumentos, sumado al escenario de enemistad que tiene Edwin Andrés Dorado Blandón con su expareja, quien se ventiló es familiar de la hoy víctima, concluyó que la versión de la menor es mendaz, conclusión que esta judicatura no acoge.

De la versión exculpatoria proveniente del procesado refulge la ausencia total de medios de convicción que soporten o corroboren su desconocimiento de la menor o su presencia en otros lugares para el momento de los hechos, debido a que corresponden a una vaga y etérea explicación de las situaciones narradas por la menor, en donde incluso frente a las

contradicciones internas emerge una respuesta artificiosa, pues, ante el cuestionamiento del ente acusador del por qué si él asevera que la denuncia corresponde a una mentira motivada por la interposición de acciones administrativas que el interpuso en el año 2020 para lograr compartir con su hijo dado la negativa de su expareja de permitírselo, estas son posteriores a la denuncia instaurada en su contra que se realizó en el mes de diciembre del año 2019; a lo cual su respuesta inicial fue indicar que no es cierto que porque su anterior abogado le dijo que la denuncia fue en el año 2021, posteriormente ofreció la versión que si bien la interposición de las aludidas acciones administrativas fue en el año 2020, al mes de diciembre del año 2019, ya la relación sentimental con su expareja se había terminado y que ella le manifestó que no le dejarían ver al menor, situación que no es pormenor sino que es una clara contradicción que evidencia la mendacidad del procesado en aras de engañar a la administración de justicia.

En igual sentido, las demás pruebas de descargo ofrecidas por la defensa, en nada aportan a esclarecer los hechos objeto del proceso; por cuanto Mariluz Aponte Sarmiento llega a conclusiones que no esclarecen la existencia o no de los hechos y la responsabilidad o no del procesado en estos, pues su testimonio se erige sobre el análisis psicológico del procesado; y, si bien afirma que la menor puede presentar trastornos mixtos emocionales como la mitomanía y piromanía, estas afirmaciones no tienen la suficiencia de restar valor suasorio a lo relatado por la menor, pues obedecen solo a conclusiones subjetivas; en igual sentido, los dichos de Hermey Rodas García que infructuosamente ubicaban al procesado en el municipio de Cali, durante el año 2017 contrasta rotundamente con lo expuesto propiamente por el procesado, quien afirmó que para el año 2017 se encontraba viviendo en la ciudad de Pereira; por consiguiente, los testigos de descargo en nada corroboran lo manifestado por Edwin Andrés Dorado Blandón, sino que por el contrario evidencian lo baladí de estos.

Por todo lo anterior, las pruebas que fueron practicadas y debatidas al interior del juicio oral permiten llegar al grado de conocimiento más allá de toda duda razonable que el señor Edwin Andrés Dorado Blandón, realizó actos sexuales diversos del acceso carnal consistentes en besos y tocamientos en la corporalidad de la menor L.J.Z.C en donde se resaltan tocamientos en su vagina, en múltiples ocasiones, durante el espacio temporal transcurrido del mes de octubre al mes de diciembre del año 2017 debajo de las escaleras conocidas como "el hueco" o "el bosque" ubicadas en el condominio ubicado en la calle 4 # 6-60, del barrio San Marcos de la municipalidad de Cartago, Valle; en consecuencia, su actuar se adecuó en estricta tipicidad al delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agotado de forma homogénea y sucesiva, en calidad de autor, de conformidad con lo normado en el artículo 209 del código penal.

Las mismas pruebas que permitieron llegar al grado de conocimiento exigido sobre la conducta de actos sexuales con menor de catorce años en los términos ya referidos, impiden llegar a la conclusión que entre la temporalidad transcurrida entre el mes de octubre al mes de diciembre del año 2017 el señor Edwin Andrés Dorado Blandón en múltiples ocasiones accedió carnalmente a la menor L.J.Z.C. vía oral empleando su miembro viril.

RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Conforme a lo debatido en el juicio oral y público, el señor EDWIN ANDRES DORADO BLANDON, tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico y no obró ejerciendo esa posibilidad, era conocedor que el realizar acto sexual diverso con menor de catorce años consistentes en besar y realizar tocamientos en la corporalidad y la vagina de una menor de catorce años estaba prohibido por el ordenamiento jurídico y decidió hacerlo sin la presencia de eximente de responsabilidad penal alguno, configurando con su actuar injusto penal sancionable.

Así las cosas, de cara a lo previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir sentencia de carácter condenatorio se requiere alcanzar un conocimiento exento de duda razonable de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad sobre el delito, habiendo quedado acreditado que para el asunto en concreto, la valoración de las pruebas debatidas en juicio, permitió que la judicatura arribara a aquellos peldaños, motivo por el que se procede a fijar la consecuencia jurídico penal que se encuentra llamado a cumplir al encartado EDWIN ANDRES DORADO BLANDON, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

V. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Debemos remitirnos a los postulados señalados en el Capítulo Segundo, Título IV, del Libro Primero del Catálogo Represor, el mismo que señala los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, debiéndose establecer, en primer término, los límites mínimos y máximos para cada reato, conforme lo prevé el artículo 60 de la obra señalada.

En ese orden, se tiene que el delito de ACTOS ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS previsto en el artículo 209 del Código Penal, dispone una pena de ciento ocho (108) a ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión.

Por lo tanto, conforme al artículo 61 del Código Penal, dividido el ámbito punitivo de movilidad por cuartos quedaría así:

De 108 meses a 120 meses
De 120 meses 1 día a 132 meses
De 132 meses 1 día a 144 meses y
De 144 meses 1 día a 156 meses.

Bajo esa perspectiva, amparados en el contenido del inciso 2° del mencionado artículo 61 del Código Penal y toda vez que en el caso sometido a consideración del Despacho no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, es necesario ubicarnos dentro del primer cuarto, seleccionado para la conducta delictiva atribuida al encartado, la pena que corresponde de 108 a 120 meses.

Ahora, conforme al inciso 3° del mismo artículo, en el que se puede leer:

> *"…Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto (…)"*

Para el caso en concreto a pesar de que la conducta punible reviste gravedad, en tanto transgrede el bien jurídico tutelado de la libertad integridad y formación sexual, no se identificaron circunstancias de mayor punibilidad al tenor de los hechos jurídicamente relevantes demostrados, por lo que se tomará el mínimo del cuarto mínimo como pena, sin embargo, ante encontrarse responsable por el aludido injusto en concurso homogéneo y sucesivo, y, ante la imposibilidad de determinar el número de eventos, se sumara en lo respectivo a si hubiera sido una vez más por consiguiente a la pena mínima de 108 meses se le sumaran 4 meses quedando en consecuencia una pena definitiva de SIENTO DOCE MESES (112) DE PRISIÓN, dosificación que se muestra acorde con las particularidades del caso en concreto y no desborda el margen de acción definido por el ordenamiento jurídico Colombiano.

Por último, se le impondrá al condenado EDWIN ANDRES DORADO BLANDON la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad.

VI. EL SUBROGADO PENAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

En cuanto a los subrogados penales previstos en el ordenamiento jurídico, esta judicatura no concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, en atención a que el mínimo de la pena exigido como aspecto objetivo a analizar para su concesión, se remonta a una pena de prisión que no exceda los cuatro (04) años, mientras que la pena impuesta desborda el denominado requisito previsto por el legislador, lo que imposibilita que aquella pueda otorgarse.

En lo concerniente a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, se tiene que de acuerdo a lo previsto en el artículo 38B ibídem, - no se cumple con el segundo aspecto objetivo a tener en cuenta, y es "Que *no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000", así como lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006;* de ahí que emerja la imposibilidad de conceder esa prerrogativa, por lo que EDWIN ANDRES DORADO BLANDON, deberá purgar su pena en establecimiento carcelario.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriado este proveído, notifíquese a las autoridades a las autoridades encargadas del registro de antecedentes y remítase el expediente para el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Valle, para que sea sometido a reparto.

En compilación de lo visto, el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO. CONDENAR al señor **EDWIN ANDRES DORADO BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.777.193 expedida en Dosquebradas, Risaralda y demás condiciones civiles y personales conocidas en el proceso y resaltadas en este fallo, por el delito de ***ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS*** **EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** conforme el artículo 209 del Código Penal.

SEGUNDO. IMPONER al condenado, señor **EDWIN ANDRES DORADO BLANDON**, la pena principal de **CIENTO DOCE MESES (112) DE PRISIÓN** y la ***pena accesoria*** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad.

TERCERO. NEGAR Al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ABSOLVER al señor **EDWIN ANDRES DORADO BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.777.193 expedida en Dosquebradas, Risaralda y demás condiciones civiles y personales conocidas en el proceso y resaltadas en este fallo, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** conforme el artículo 208 del código penal.

QUINTO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, que deberá interponerse **al recibo de la notificación personal por medio de correo electrónico, o dentro de los dos días siguientes,** y sustentarse por escrito dentro de los 5 días siguientes, tal como dispone el artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.

SEXTO. En aplicación de lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFÍQUESE la presente providencia por vía de correo electrónico, a cada una de las partes e intervinientes del proceso, con las advertencias sobre el transcurrir de los términos a efectos de hacer uso del recurso de apelación.

SEPTIMO. En firme la presente decisión, líbrese las comunicaciones de ley, e infórmese a las autoridades competentes sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA

Jueza

Firmado Por:

Luz Nelly Gutierrez Arizabaleta

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abef30cfa76ebd4ca8bc37737eb6e6e9fc6df20b44ddf99d7fde8aad3297b367**

Documento generado en 27/10/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica